



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4623

Lunes 2 de Mayo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Presupuesto municipales ordinarios para el año de 1853.—Circular.

Núm. 833.

Con esta fecha se remiten á los señores alcaldes de la provincia á razon de cinco ejemplares por cada distrito los nuevos impresos destinados á la mas clara y conveniente redaccion de los presupuestos municipales para el próximo año venidero de 1854. En dichos impresos, á cuyos capítulos y artículos cuidarán de ajustarse para la consignacion de las diferentes partidas de gastos é ingresos, no se hace otra alteracion importante respecto á los que sirvieron en el año anterior, que las comprendidas en el cap. 12 de la primera seccion citada y 7.º de la segunda. Como la misma clase de impresos ha de servir tambien para la redaccion en su dia de los presupuestos adicionales á los ordinarios del año inmediato, se agregan los espresados capítulos para la clasificacion mas propia de las partidas que los constituyan, á cuyo fin se se publicará asimismo oportunamente la respectiva circular, quedando hoy sin aplicacion aquellos capítulos en la formacion de los ordinarios.

Tambien se remiten á los pueblos que por sus circunstancias los requieren, á razon de tres ejemplares cada uno, los modelos impresos para la formacion de los presupuestos municipales de beneficencia, en cuya redaccion se llenarán puntualmente los diversos extremos

que en aquella se señalan; empero haciendo la misma advertencia anterior, por incluirse en ellos capítulos análogos á los ya citados.

Al recordar á los señores alcaldes y ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de un servicio tan importante como lo es sin duda la formacion de los presupuestos municipales, pues que comprendiendo las condiciones económicas de toda la administracion local revela su general estado mejor que ningun otro servicio, juzgo oportuno recordar aquellas disposiciones legislativas mas interesantes, é en cuyo olvido é defectuosa interpretacion han incurrido hasta ahora algunos pueblos, y recomendar asimismo ciertos particulares que la experiencia me aconseja tambien hoy prevenir, con el fin de alcanzar en lo sucesivo el mayor grado posible de regularidad y perfeccion en dicho servicio, á cuyo efecto y para la mayor claridad se formulan por artículos á continuacion algunas prevenciones y advertencias.

Art. 1.º Los señores alcaldes procederán inmediatamente á la redaccion por triplicado de los respectivos presupuestos municipales para el próximo año venidero, teniendo á este fin presente lo dispuesto en la real orden de 31 de enero de 1849, y acompañando las correspondientes relaciones de su pormenor, firmadas por el alcalde y secretario, en las que se den é espresen cuantas explicaciones sean oportunas para la mejor apreciacion de cada concepto. Al dar cuenta del presupuesto al ayuntamiento, cuya aprobacion será firmada por todos los concejales que concurren, aunque pudiendo salvar su voto particular los que disientan, se motivarán clara y razonadamente en el acta las modificaciones é alteraciones que así en la seccion de gastos como en la de ingresos se propongan respecto del año anterior: esto sin perjuicio de que al margen izquierdo de dichos impresos figuren en cifra y por conceptos las partidas autorizadas en el espresado año. Por último, figurará en el expediente la oportuna diligencia de haber estado espuesto al público por el término de 30 dias, que la ley señala, á fin de que enterado el vecindario, pueda presentar sus reclamaciones antes de que sea examinado y aprobado por la espresada corporacion municipal. Una vez cumplidas dichas condiciones, se remitirá sin demor-

ra alguna á este Gobierno el presupuesto por duplicado para la resolucion que corresponda.

Art. 2.º Hallándose en completo desacuerdo con la legislacion vigente el vicioso sistema de presupuestos y cuentas parciales, pues que dicha legislacion tiende á la regularidad y unidad administrativa y desterrar por siempre los malos resavios de la antigua contabilidad municipal, fraccionada é incompleta, advierto á los señores alcaldes, y sobre esto llamo muy particularmente su atencion, que todos los gastos é ingresos que se proyecten realizar en el curso del año, cualquiera que sea su naturaleza y objeto, una vez que afecten á los fondos municipales, se consignen debidamente en presupuesto, segun se dispone en el art. 13 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847. De este modo se hallarán reunidas en el presupuesto municipal todas las circunstancias y condiciones que constituyan y manifieste el carácter y verdadero estado económico del distrito. En el caso de ocurrir luego la necesidad de una obra ó cualquiera otro gasto no comprendido, ó de haberse posteriormente autorizado ó ordenado su ejecucion, deberá sin embargo figurar en el presupuesto adicional inmediato, con arreglo á la Real orden de 15 de julio de 1850.

Art. 3.º Respecto á las partidas que se consignen, bien para atender á la dotacion de un médico, cirujano y demas facultativos titulares, bien á las obras de reparacion ó construccion de otras nuevas, asi como para el pago de deudas ordinarias y réditos de censos que afecten á los propios, se cuidará en las respectivas relaciones de espresar ó referirse á las órdenes que hayan autorizado el abono de dichas obligaciones. No hallándose estos gastos previamente autorizados, será y deberá entenderse su aprobacion en presupuesto, hipotéticamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga en el expediente especial que por separado se instruya al efecto; con la única excepcion en cuanto á las segundas atenciones citadas de lo que se determina en el párrafo 4.º, art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 4.º Cuidarán los Sres. alcaldes de consignar ampliamente en el presupuesto todos los gastos obligatorios que la ley señala y reales órdenes posteriores, comprendiéndose en su consecuencia los necesarios para la debida conservacion y reparacion de los edificios de propios, servicio de instruccion primaria, conservacion de caminos vecinales, socorro á presos pobres, y demas gastos, en fin, que rennan dicho carácter de obligatorios; advirtiéndose asimismo que en las cantidades destinadas para atender al personal y material de la secretaria de ayuntamiento, se guarde la proporcion debida con el vecindario del distrito, ingresos ordinarios y demas extremos que determinen sus recursos é importancia; proporcion que tanto recomienda la Real orden de 20 de junio de 1850: si bien deberá tenerse á la vez presente, en cuanto al personal, el sueldo que en la actualidad disfrutaban los empleados del ayuntamiento. Atendiéndose amparadamente en el presupuesto ordinario á las citadas obligaciones, se evitará la necesidad de formar luego presupuesto adicional, para cuyos gastos suele ser muy difícil encontrar nuevos arbitrios, si se considera lo avanzado del tiempo en que estos se forman.

Art. 5.º No obstante ó sin perjuicio de lo espuesto por el artículo anterior, cuando se proyecte alguna obra que auaque de grande interés para el distrito esceda su costo de los recursos convenientes y moderados de que una municipalidad pueda desde luego disponer, deberá solicitarse su ejecucion parcialmente ó por trozos en uno ó

mas años, si de esta division es susceptible; de otro modo, contratarse en iguales términos su pago, aunque en el interin sea á veces necesario abonar al rematante el rédito legal de las cantidades que no se satisfagan al contado. Consignándose, pues, en el presupuesto una cantidad proporcionada á los recursos del pueblo, se evitará el tener que acudir á la venta de fincas y demas medios por regla general ruinosos al patrimonio municipal ó altamente vejatorios para el vecindario, y se evitará tambien el triste resultado, no menos lamentable de que un pueblo, contrayendo imprudentemente mayores obligaciones de las que puede en rigor cumplir, se vea en descubierto y apremiado con grave descrédito de la administracion.

Art. 6.º Debiendo considerarse todos los gastos que ocasionen los establecimientos locales de beneficencia como obligaciones del presupuesto municipal respectivo, segun Real orden de 20 de julio de 1848, formarán parte integrante de estos, incluyendo su resultado en el lugar que los impresos señala, aunque sin perjuicio de acompañar el presupuesto particular en capítulos y artículos, aprobado por la junta del pueblo, y acompañado de las correspondientes relaciones esplicatorias y comparativas respecto del año ó años anteriores.

Art. 7.º No se admitirá mas que una sola partida bajo las denominaciones de gastos extraordinarios, urgentes, calamidades, imprevistos y otras análogas; debiendo de ser dicha partida proporcionada al efecto, segun el vecindario del distrito, é ingresos ordinarios con que cuente. Cuya cantidad podrá invertir el alcalde parcial y prudencialmente, de acuerdo con el ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 de la citada ley municipal.

Art. 8.º Observándose las inclusiones de gastos improcedentes que algunos pueblos suelen verificar en sus respectivos presupuestos municipales, y á fin de evitar en lo sucesivo todo pretexto ó excusa de ignorancia, advierto á los señores alcaldes que no serán aprobadas las partidas que se consignen con los objetos siguientes:

1.º Para atender al servicio de bagajes; en atencion á que este debe tener su cuenta y fondo especial, de otra procedencia é independiente de los municipales.

2.º Con destino á gratificacion de los secretarios de las juntas locales de instruccion primaria, caminos, sanidad y beneficencia; pues que dichos cargos son por su naturaleza honoríficos y gratuitos.

3.º Para dotacion del secretario y secretaria particular del alcalde presidente ó de los pedáneos, á no mediar previa y especial autorizacion al efecto.

4.º Ni con la misma limitacion, para atender á los gastos que se ocasionen á los concejales en viajes ó comisiones por el servicio, pues que estas comisiones son á causa y en cumplimiento de la misma carga concejil que afecta á los individuos del ayuntamiento.

5.º Tampoco para satisfacer gratificaciones ú honorarios al corresponsal ó agente del pueblo, bajo el pretexto de que recomiendan y activan en las oficinas el pronto y favorable despacho de los negocios, puesto que á este fin se hallan determinados por las leyes é instrucciones los medios oficiales, términos y recursos al efecto y que en dichas oficinas se tiene y debe tener tan solo en cuenta para la adversa ó favorable resolucion de los negocios lo que la justicia y equidad dicten de consuno.

6.º No se admitirá en fin partida alguna por atenciones de la secretaria de la junta pericial ó catastro de riqueza para repartir el cupo de la contribucion de in-

muebles, y si tan solo con objeto de atender al gasto de la material formacion de los repartimientos, lo que determina la Real orden de 20 de febrero de 1848.

Art. 9.º En la seccion de ingresos se consignará primero el producto liquido en arriendo respecto al año actual cuando aquel haya de continuar por mas tiempo, de las fincas, demas bienes de propios y aprovechamientos periódicos y ordinarios de los mismos, procurando de clasificar é individualizar estos en las respectivas relaciones, asi como tambien de esponer cuando se calcule en menos su producto con relacion á los años anteriores, las causas que justifiquen ó por lo menos expliquen la baja de valores.

Art. 10. Seguidamente se consignará tambien el producto liquido calculados de los arbitrios é impuestos establecidos, comprendiéndose en este capítulo aquellos que se hayan concedido, no para un año determinado, sino de un modo indefinido y perpétuo, ó sea como ingresos ordinarios, en virtud de la escasez de recursos, á fin de atender á la totalidad de obligaciones municipales; haciendo referencia á las respectivas órdenes de autorizacion.

Art. 11. Sin perjuicio como ya se ha dicho de acompañar por separado el correspondiente presupuesto de beneficencia, se incluirá en el general del distrito el resumen de los ingresos destinados al espresado objeto.

Art. 12. Ademas se incluirán todas las existencias calculadas que á fin de este año resulten en virtud de los sobrantes que en la actualidad puedan ser conocidos.

Art. 13. Si la suma de los ingresos relacionados no ascendiera al importe total de los gastos, designará el ayuntamiento que se halle en este caso, los arbitrios que dentro de la ley considere mas eficaces y menos gravosos al vecindario, para atender al déficit resultante. Las correspondientes propuestas en solicitud de dichos arbitrios, se redactarán, con la necesaria separacion cada una de ellas, y acompañarán precisamente al presupuesto bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde; á no ser que se refieran á cortas y demas aprovechamientos de montes, pues que entonces tienen un plazo y época determinada para su exámen y autorizacion.

Dichas propuestas de arbitrios ó recursos extraordinarios, deberán ser formuladas con arreglo al modelo que acompaña á la Real instruccion de 8 de junio de 1847, espresándose no existir débitos realizables en primeros y segundos contribuyentes y demas circunstancias prevenidas en el art. 3.º de la citada instruccion, y ser en fin acordadas por el ayuntamiento en union á igual número de mayores contribuyentes, al menos cuando el déficit que se trata de cubrir sea producido todo ó parte por algun gasto voluntario; en este caso se procurará que se halle representada entre los contribuyentes la clase ó clases á que mas directa é inmediatamente haya de afectar el arbitrio

Art. 14. Entre los arbitrios procedentes y admisibles se guardará el justo orden de preferencia que establece la citada Real instruccion, ó se espondrá la razon bastante cuando dicho orden se invierta en alguna de sus partes. Tanto por la preferencia establecida cuanto tambien por tener un plazo breve é improrogable, deberá ante todo solicitarse un recargo sobre el cupo de la contribucion de inmuebles y subsidio que corresponda al distrito; en la inteligencia que muy dificilmente se dará curso á la propuesta de dichos arbitrios, interin no se haya recargado el cupo de las mencionadas contribuciones: esta circunstancia se tendrá muy en cuenta al examinarse en su dia los presupuestos adicionales á los ordinarios de

que se trata. En estas propuestas de recargo es necesario espresar la cantidad ó cuota que haya de afectar al cupo de inmuebles y subsidio; advirtiéndose que no puede exceder el recargo de un 20 por 100 en ambos casos.

Art. 15. Cuando aquel se refiera á alguna ó algunas especies de consumos se espresará el tanto ó cuota sobre arroba ó libra, y el producto total y por capítulos en que el impuesto se calcule. Ningun arbitrio sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa, podrá exceder del mismo importe de los derechos establecidos á favor del Tesoro, excepto el que grave al aguardiente que no podrá exceder de su mitad. En estos recargos será por regla general preferible gravar los artículos que no sean de tanto uso ó necesidad como lo son: por ejemplo la carne de vaca y tocino salado.

Art. 16. El arbitrio denominado Tienda de merceria, y todos los demas que tienden á establecer mas ó menos clara y directamente la venta exclusiva al por menor de algun artículo ó especie, solo podrá solicitarse por los pueblos que no excedan de 500 vecinos y en los casos excepcionales y estremos de haber ya empleado los demas arbitrios que son preferibles y resultar aun sin atender algun gasto ó obligacion de naturaleza perentoria. Es de advertir que en la mencionada tienda de merceria no deberá incluirse en lo sucesivo mas que la venta de artículos menudos y escaso valor de quincalla y lonja.

Art. 17. Cuidarán los ayuntamientos de no solicitar en concepto de arbitrio extraordinario, reparto alguno vecinal ó discrecional, puesto que se hallan espresamente prohibidos en el párrafo segundo art. 2.º de la Real instruccion de 8 de junio de 1847. Asimismo se advierte que no se consentirá por regla general el establecimiento de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845; los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales, pues que fueron exceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.º de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851, y 26 de junio de 1852, ni se permitirá que se impongan arbitrios sobre estraccion de artículos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de octubre de 1846.

Art. 18. El producto en venta de alguna finca ó otros bienes de propios se considerará como un recurso altamente extraordinario, y solo admisible cuando su grande deterioro ó insignificantes rendimientos hagan mas bien gravoso que útil su conservacion, ó cuando se destine su producto, á falta de otros medios para alguna obra de grande importancia é interes público ó municipal. Sin el cuidado especial de que al capital ó patrimonio de los pueblos se dé siempre una aplicacion conveniente y necesaria, no es posible justificarse el buen celo que debe suponerse en los encargados de la administracion y representacion del municipio.

Art. 19. Por último, aunque en el lugar correspondiente que señalan los impresos, solo deben estamparse segun su clase, los productos liquidados de los ingresos destinados á las atenciones del año, se consignará el producto total en la respectiva relacion, y se practicarán seguidamente las oportunas deducciones; cuidando al efecto de no mezclar y confundir el producto de las fincas, demas bienes y aprovechamientos de propios ó de uso comun legitimamente arbitrados, que segun la Real orden de 31 de marzo de 1846 están sujetos al pago del 20 por 100 á la Hacienda, con los arbitrios propiamente dichos que se hallan obligados tan solo á la deducccion del 5 p. 100.

Art. 20. Antes de concluir esta instrucción, o sea oportuno anticipar las indicaciones siguientes, relativas á los primeros meses en que rijan los presupuestos municipales de 1854.

No podrá trasladarse sin expresa autorización ninguna partida de un concepto á otro, pero mientras no se realicen los ingresos respectivos, deberá atenderse con los demas, á aquellas obligaciones que sean preferentes ó de necesidad perentoria; comprendiéndose entre estas las que de años anteriores resulten pendientes de abono, socorro á presos pobres y servicio de instrucción primaria. Me prometo del celo de los señores alcaldes que penetrados de la importancia de este servicio secundarán mis deseos observando fiel y estrictamente las instrucciones que preceden.

Madrid 27 de abril de 1853.—Antonio Benavides.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme sin falta alguna para el día 15 de mayo próximo un estado comprensivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos, con la debida separacion y sujetándose en un todo al modelo inserto á continuacion, que existiesen en las cárceles de partido y depósitos municipales el día 30 del corriente.

Recomiendo muy particularmente la exactitud de dichas noticias y cumplimiento de esta orden, debiendo los alcaldes de los pueblos en cuyas cárceles ó depósitos no existiesen penados en la referida fecha, manifestármelo así por medio de oficio, á los efectos que convengan.

Madrid 28 de abril de 1853.—Benavides.

Pueblo, fecha y firma.	TOTALES.		
		Varones.	Sentenciados por los tribunales.
		Mujeres.	
		TOTAL.	
		Varones.	Presos con causa pendiente ó á disposicion de los tribunales.
		Mujeres.	
		TOTAL.	
		Varones.	Detenidos ó arrestados por providencia de la autoridad gubernativa.
		Mujeres.	
		TOTAL.	

Estado de los presos, penados, detenidos ó arrestados que en 30 de abril último existían en la carcel de esta villa.

CARCEL O DEPOSITO MUNICIPAL DE

Providencias judiciales.

Núm. 829.

En virtud de providencia del señor don Juan de Cárdenas, juez de primera instancia del distrito de las afueras de Madrid por la escribania de Noblejas, se cita, llama y emplaza á Salvador Ferrer, natural de Illar, soltero, jornalero, de 28 años de edad, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicación de este anuncio, que por segundo plazo se señala, se presente en la cárcel de presos ó en la audiencia de este juzgado, situado en Chamberí, calle de Arango, á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por heridas á Mariano Velasco, apercibido que de no hacerlo se declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 22 de abril de 1853.—Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

FINCAS RUSTICAS.

Se darán sobre ellas ú otras garantías algunas cantidades, aunque procedan de bienes nacionales ó vinculación, con tal que su renta sea de consideracion. Los que quieran tratar sobre el particular podrán dirigirse por el correo y franqueando la carta á D. Antonio Páramo, calle del Caballero de Gracia, núm. 20, tienda.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; et de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 36

Cebada de 15 á 16

Algarrobas ... de á 22

Madrid 1.º de mayo de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.